

públicos de Enseñanzas Artísticas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989.

Décimoquinto.—Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos más favorables que permitan dicha participación.

Décimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24387** *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.*

La participación de los Profesores, padres y alumnos en la gestión y control de los Centros educativos tiene singular trascendencia para la consecución de los fines de la actividad educativa, enunciados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y acordes con los principios y declaraciones de la Constitución. Por ello, resulta del mayor interés que en cada uno de los Centros públicos los distintos sectores de la comunidad educativa den el relieve que corresponde a la tarea de renovación de los Consejos Escolares.

El Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, modificó el artículo 30 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y estableció que la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados se desarrollará durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

En el mismo Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, se proroga el mandato de los Consejos Escolares, actualmente constituidos hasta el momento, en que, de acuerdo con la modificación efectuada, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituye el Consejo Escolar por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en desarrollo de lo establecido en el artículo 30, modificado, y en la disposición final segunda del citado Reglamento, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden se aplicará a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en los cursos 1986/1987 y 1987/1988 y a los Centros cuyos Consejos Escolares deban ser renovados, a tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

2. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

3. Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. En los Centros públicos, a que se refiere esta Orden, se constituirá la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento citado en el número anterior el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta Electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Tercero.—1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral hará pública las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Cuarto.—El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su caso, por los tutores legales.

Quinto.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Séptimo.—1. La Junta Electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—El Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, de Educación Especial, así como el Consejo Escolar de los Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional de características singulares, se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Noveno.—Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros y Juntas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24388** *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas oficiales de idiomas.*

Por Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), se reguló la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de las Escuelas oficiales de idiomas, resultando ahora preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de los citados órganos.

Por todo lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En las Escuelas oficiales de idiomas, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 23 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los actuales Directores de las Escuelas oficiales de idiomas organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Segundo.-1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta electoral hará públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Tercero.-Las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.-1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Quinto.-1. La Junta electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Sexto.-La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 7 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.-El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de las Escuelas oficiales de idiomas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989, fecha en que cesarán en sus puestos los actuales cargos directivos de las mencionadas Escuelas.

Noveno.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24389** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza la homologación del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticas de Formación Profesional de Primer Grado, Rama Peluquería y Estética, a los Centros que se citan.*

Examinados los expedientes incoados a instancia de los promotores de los Centros privados cuyas circunstancias se relacionan en el anexo adjunto, en solicitud de homologación del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de Primer Grado, Rama Peluquería y Estética, a los efectos previstos en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril);

Resultando que dichos expedientes han sido tramitados reglamentariamente por las Direcciones Provinciales competentes que los envían con propuestas favorables de autorización;

Resultando que las Unidades Técnicas y las Inspecciones Técnicas de Educación de las provincias donde estén ubicados los Centros solicitantes, emiten informes favorables para la autorización de los mismos;

Vistos: El Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976), la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de los informes elaborados por la Inspección Técnica de Educación y de la propia documentación que obra en el expediente, se comprueba que los Centros solicitantes cumplen con los requisitos relativos a titulación del profesorado que establece el artículo 6.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975, así como lo referido a instalaciones docentes necesarias que regula el apartado segundo de dicha Orden;

Considerando que las asignaturas que se pretenden impartir son las que constituyen el Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de Primer Grado, Rama Peluquería y Estética, y los cuestionarios propuestos se ajustan a lo establecido para estas enseñanzas por Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, a partir del próximo curso escolar 1988/89, la homologación de las enseñanzas correspondientes al Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la Rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de Primer Grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.-Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Inspector Técnico de Educación, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse a esta Dirección General.

Tercero.-Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La Organización de estas enseñanzas, que serán supervisadas por el Servicio de la Inspección Técnica de Educación correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de marzo de 1976).

Las evaluaciones del Area homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), y en la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención del Servicio de la Inspección Técnica de Educación que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.-La autorización de homologación que contiene la presente Resolución será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulan, con carácter general, los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

Quinto.-Los Centros a que se refiere la presente Resolución, no podrán cesar en sus actividades docentes homologadas sin la autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese de actividades docentes, será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del Area homologada.

Madrid, 29 de septiembre de 1988.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

#### ANEXO QUE SE CITA

Provincia: Asturias. Localidad: La Felguera. Domicilio: Calle Ingeniero Fernández Casariego, número 37. Denominación: Roly. Director: Don José Ramón Fernández Granda. Persona o Entidad titular: Doña Huiiana Alvarez Fernández y Roberto Cavielles Mier. Profesión autorizada: Peluquería. Número de puestos escolares: 30.

Provincia: León. Localidad: León. Domicilio: Calle Teniente Andrés González, número 3. Denominación: «Cocasa». Directora: Doña Rosa María Alvarez Martínez. Persona o Entidad titular: «Comercial Caveno, Sociedad Limitada». Profesiones autorizadas: Peluquería y Estética. Número de puestos escolares: 30 para Peluquería y 30 para Estética.

Provincia: Madrid. Localidad: Alcalá de Henares. Domicilio: Calle Felipe II, 6. Denominación: Omega. Directora: Doña Florentina Hornos Castillo. Persona o Entidad titular: Don Manuel Matas Marmol. Profesión autorizada: Peluquería. Número de puestos escolares: 30.